Exp. 604-2022-EPEN-00129
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1266

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema [redacted], con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2026, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema [redacted] ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Samaná Hombres; y 2) [redacted], dominicano,

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en el Centro de Privación de Libertad Samaná Hombres; ambos en calidad de imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha el seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted], defendido en la audiencia oral por la Lcda. [redacted], abogada adscrito a la defensa Pública del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por vía de consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO****: Que en curso los recursos se fusionó para conocerse con el proceso de [redacted], antes mencionado, en ese sentido, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defendido*

> *en la audiencia oral por la Lcda.* [redacted], *abogada adscrito a la defensa Pública del Distrito Judicial Duarte, en contra de la sentencia núm. 541- 01-2023-SSEN-00038, de fecha veinticinco (25) días de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.* ***SEGUNDO****: Revoca la decisión recurrida respecto del imputado* [redacted] *y modifica la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, para que en lo adelante quede atado a una pena de quince (15) años. Mantiene los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Declara el proceso libre de costas por los imputados estar asistidos de la defensa pública.* ***CUARTO****: Dispone que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Con la advertencia, que a partir de la entrega de la misma disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la sala penal de la Suprema* [redacted], *vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha 25 de octubre de 2023, declaró la culpabilidad de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dominicano; en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted], [redacted] y [redacted], condenándolos a la pena de 30 y 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes constituidos en actores civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01443 de fecha 24 de agosto de 2026, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], y fijó audiencia pública para el día 15 de septiembre de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de septiembre de 2026, a las 4:30 p. m.; quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Yajaira Acosta, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte

recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean valorados y acogidos los medios que fueron denunciados en el recurso y, en consecuencia, las conclusiones principales de absolución, y subsidiarias de envío a una corte distinta a la que conoció el recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 7 de julio del año 2025, en consecuencia, proceda a casar con envío la sentencia del caso, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted]; con relación al recurso interpuesto por [redacted], concluimos de la manera siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo y forma, conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, anular la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00094, de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en la parte que concierne a [redacted]. Tercero: Estatuir en el fondo sin reenvío, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, y, en consecuencia, ordenar la absolución del imputado [redacted], por no haberse*

destruido su presunción de inocencia, más allá de toda duda razonable, debido a la insuficiente base probatoria que sustentó la condena. Cuarto: Subsidiario, en caso de no ordenar la absolución, anular la sentencia recurrida y remitir el expediente a otra corte de apelación de igual jurisdicción, para un nuevo conocimiento con una correcta aplicación de la ley.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 15 años de reclusión impuesta a [redacted]; y de 30 años a [redacted] son justas y proporcionales a las circunstancias que rodearon el crimen de asesinato y asociación de malhechores, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y sus motivaciones adecuadas, calificando el hecho como violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 304 del Código Penal dominicano, razones que son suficientes para que esta honorable Suprema desestime los recursos de casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema [redacted] el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] invoca el siguiente medio:

> ***Único Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 14, 23 y 24 del Código Procesal Penal dominicano, y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto*.

2.1.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente [redacted] arguye lo siguiente:

> *Que la Corte lejos de tomar en cuenta la errónea valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, incurriendo en la violación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces sustentaron una condena en contra del imputado sin realizar una valoración armónica, lógica y conforme a las máximas de experiencia de las declaraciones testimoniales y de la prueba audiovisual presentada […] para la parte recurrente los testimonios de los familiares de la víctima padre, madre y sobrina carecen de credibilidad y no fueron presenciales, mientras que la versión del testigo [redacted], quien acompañaba al occiso, junto con los resultados de la autopsia, apuntan a que la muerte pudo ser consecuencia de la caída de la motocicleta y no de una agresión directa, siendo además que el video aportado no permite identificar de manera clara al supuesto autor material del hecho. […] Sin embargo, en la Corte, solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos como derecho fundamental y replican la mala praxis expuesta por el tribunal Colegiado. […] "Lo que se colige es que hay una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 68 y 69 de la constitución; 12, 14, 23, 24, de código procesal penal dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en relación al medio propuesto, y es lo lógico luego de ver que la sentencia en cuestión se trata de la*

transcripción descarada y que no se tomaron en cuenta las las conclusiones de la defensa técnica […]

2.2. La parte recurrente [redacted] invoca el siguiente medio:

***Único Medio**: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2.1 En el desarrollo del medio propuesto, la parte recurrente, [redacted] arguye lo siguiente:

El ciudadano [redacted], denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas […] En el conocimiento del recurso de apelación la defensa sostuvo de manera constante que las pruebas (incluyendo el testigo presencial [redacted] y los videos de INACIF) identificaron al co-imputado [redacted] como la persona que lanzó la piedra mortal, y que el recurrente nunca portó arma ni agredió directamente a la víctima, y que a raíz de dicha observación la Corte de Apelación, reduce la pena de 20 a 15 años, implícitamente admitió que la participación de [redacted] no era equivalente a la del co-imputado […]. Sin embargo, la Corte no expuso los fundamentos fácticos ni jurídicos que le permitieron mantener la declaración de culpabilidad por el mismo tipo penal (Asesinato y Asociación de Malhechores) y, a la vez, reducir la pena. […]"Lo que observa es que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís entra en contradicción, ya que la sentencia apelada no explica: a) Si la culpabilidad de [redacted] se basa en la co-autoría, la

complicidad o la participación en la Asociación de Malhechores como un delito autónomo. b) Si su participación fue solo la de 'esperar' en la oscuridad, ¿cómo se materializa la acción del tipo penal de Asesinato (Art. 296 CP) con premeditación y asechanza? Al no responder a estas interrogantes cruciales de la defensa, ni determinar con claridad los hechos probados de su participación para la imposición de una pena de 15 años, la Corte incurrió en una motivación ilógica y contradictoria, violando el Artículo 24 del Código Procesal Penal... En lo referente a este aspecto de contradicción e ilogicidad, la corte señala en la parte final del párrafo de la página 26 de la sentencia recurrida atendiendo al resultado es evidente que si el coimputado [redacted] no hubiese contado con la ayuda del coimputado [redacted], este posiblemente no hubiese esperado por tanto tiempo a las víctimas apostado en un lugar solitario y no hubiese tenido el resultado final donde perdió la vida [redacted].', pero resulta que la Corte de Apelación incurrió en una violación de la ley al no establecer una relación de causalidad jurídica entre la participación del recurrente [redacted] y el resultado fatal. […] "El argumento del tribunal es una conjetura especulativa que carece de base probatoria. La Corte no presentó evidencia de un acuerdo previo o de una división funcional del trabajo criminal. Un mero apoyo moral o la coincidencia de estar en el lugar no pueden ser elevado al nivel de co-autoría funcional sin violar el principio de legalidad. La sentencia, por lo tanto, no se sostiene en hechos probados, sino en una inferencia subjetiva del juzgador. […]"Del mismo modo esta actuación de la corte evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza

los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Es preciso poner de relieve que ha sido fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad esta alzada, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. […] Como se observa el tribunal del primer grado logra destruir la presunción de inocencia de los imputados en base a las declaraciones de la víctima, directa de este proceso, ya que era la persona que iba en la motocicleta junto a hoy occiso [redacted], y fruto de la pedrada que recibió este último al caer de la motocicleta sufrió rasguños, y este logra identificar a los imputados porque lo conocía con anterioridad y además fueron captados por las cámaras de seguridad […]. Sin que el tribunal haya entrado en contradicción, y falta de valoración. […] Como se observa contrario a lo que expone el recurrente, en la prueba audiovisual el tribunal logra reproducir esta prueba y corrobora la versión del testigo [redacted] que las personas que lo estaban esperando en el lugar eran los imputados [redacted] y

[redacted], lo que sirvió de base al órgano acusador para retener la agravante de la premeditación […]. Se observa además el momento preciso en que el imputado [redacted] lanza la piedra, piedra que impacta en la cabeza del conductor de la motocicleta cayendo ambos al suelo, o sea, [redacted] y [redacted]. […] En virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, el tribunal le concede valor probatorio suficiente para dejar por establecido que el occiso presentaba Trauma contuso craneoencefálico severo […], muerte violenta de etiología médico legal homicida, laceración y hemorragia cerebral. Como lo deja establecido el tribunal que la causa de la muerte de [redacted], fue producida por hemorragia craneal luego de recibir un fuerte golpe producido por la piedra que les lanzo el imputado [redacted]. […] La corte no ve de qué manera el tribunal del primer grado viola el contenido del artículo 339, puesto que la pena que se impuso al imputado [redacted], está dentro del margen legal […] La corte no ve de qué manera el tribunal del primer grado viola el contenido del artículo 339, puesto que la pena que se impuso al imputado [redacted], está dentro del margen legal […], ya que si bien es cierto como alega la defensa que la víctima murió por la pedrada que recibió, y que la piedra quien la lanzo fue el coimputado [redacted], no menos cierto es que este es coautor de asociación de malhechores como lo reconoció el primer grado, y coautor del crimen de homicidio, puesto que este tuvo una participación activa en la realización del hecho penal, ya que según se pudo observar en la prueba audiovisual estuvo todo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tiempo acompañando al imputado, pues se veía como salían del lugar donde esta apostados cada vez que venía un vehículo, según la teoría del dominio del hecho, es autor y por tanto, existe coautoría, aun cuando el agente no ejecute el acto estrictamente típico, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, atendiendo al resultado es evidente que si el coimputado [redacted] no hubiese contado con la ayuda del coimputado [redacted], este posiblemente no hubiese esperado por tanto tiempo a las víctimas apostado en un lugar solitario y no hubiese tenido el resultado final donde perdió la vida [redacted]. […] Pondera la corte, con relación a la proporcionalidad de la pena […] esta alzada va a declarar con lugar el recurso de apelación sólo en lo relativo a la pena, porque resulta ser desproporcional por la característica propia de este proceso […]; por aplicación del principio de humanización de la pena, procede reducir el monto de la condena, pero sin dejar de reconocer, que se trata de un hecho grave [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema [redacted]

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia penal núm. 541-01-2023-SSEN-00038, de fecha 25 de octubre de 2023, dictó sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor [redacted] (occiso), condenándolos a la pena de treinta (30) años de prisión y a [redacted] a la pena de veinte (20) años de prisión, y, en cuanto al aspecto civil, declaró regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores [redacted], condenando a los imputados al pago solidario de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos en dos millones (RD$2,000,000.00) a cargo de [redacted] y un millón (RD$1,000,000.00) a cargo de [redacted].

4.2. Para responder los medios propuestos, es preciso reiterar que constituye jurisprudencia constante de esta Segunda Sala que una decisión solo puede ser calificada como manifiestamente infundada, cuando carece de fundamento real y racional, es decir, cuando el tribunal que la dictó no relaciona sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso ni con los parámetros jurídicos aplicables, quebranta las máximas de experiencia y los principios de la lógica formal en su razonamiento, se limita a fórmulas genéricas o de estilo que no permiten identificar el *iter* lógico que sustenta su decisión, o cuando desnaturaliza el contenido y alcance real de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio,

atribuyéndoles un sentido que no se corresponde con lo que estos objetivamente revelan; asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala que la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de una sentencia, se configura cuando el razonamiento del tribunal resulta incoherente en sí mismo, cuando las premisas de que parte no conducen racionalmente a la conclusión adoptada, o cuando se afirman simultáneamente dos proposiciones que se excluyen mutuamente, sin que ello se traduzca, sin embargo, en toda variación en la severidad de la pena impuesta a coimputados, pues la individualización judicial de la sanción responde a criterios propios de cada caso, vinculados al grado de participación y a las circunstancias personales de cada procesado, sin que ello comprometa, por sí solo, la coherencia de la calificación jurídica retenida.

4.3. En cuanto al medio único invocado por el recurrente [redacted], relativo a la alegada sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y falta de estatuir, en el que sostiene que la Corte a qua "solo enunciaron las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, sin realizar la motivación que exigíamos" y que ello se tradujo en una "transcripción descarada" sin respuesta a las conclusiones de la defensa técnica, esta Segunda Sala ha podido comprobar, del

examen de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no se limitó a transcribir sin más las motivaciones del tribunal de primer grado, sino que ejerció un examen propio y razonado de los elementos probatorios (numerales 10 al 18 de la sentencia impugnada), explicando de manera expresa por qué dichos elementos, valorados en conjunto, resultaban suficientes para sostener la responsabilidad penal del imputado; que, si bien la Corte *a qua* se sirvió como punto de partida de las comprobaciones fácticas fijadas soberanamente por el tribunal de juicio —lo cual no constituye, por sí solo, el vicio de falta de motivación denunciado, pues los hechos ya fijados no estaban en discusión sino su calificación jurídica y la suficiencia de la prueba que los sustenta—, procedió a confrontar dichas comprobaciones con los propios argumentos del recurso de apelación.

4.4. Que, en particular, en cuanto al alegato de que los testimonios de los familiares del occiso (padre, madre y sobrina) carecían de credibilidad por su naturaleza referencial y no presencial, la Corte *a qua* explicó de manera expresa que dichos testimonios resultaban corroborados por la prueba testimonial directa aportada por el testigo presencial y víctima [redacted], así como por el material audiovisual extraído de las cámaras de seguridad; que es criterio constante de esta Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia que la prueba testimonial de referencia no puede ser descartada por su sola naturaleza referencial, sino que corresponde a los jueces del fondo ponderarla en conjunto con los demás elementos aportados al proceso a fin de determinar su fuerza corroborante, lo cual fue debidamente realizado por la Corte *a qua* en la especie.

4.5. Que en cuanto al alegato de que la autopsia sería compatible con una caída accidental de la motocicleta y no con una agresión directa, y de que el video no permitiría identificar con claridad al autor material del hecho, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* sí ponderó dichos alegatos al valorar de manera conjunta el informe de autopsia judicial núm. A-040-2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con la prueba audiovisual incorporada al proceso, estableciendo de manera expresa y con base en su propia apreciación directa del material fílmico que se observa "con claridad y certeza" el momento en que el imputado [redacted] lanza la piedra que impacta en la cabeza del conductor de la motocicleta, lo cual descarta la hipótesis de un mero accidente y corrobora la identificación del autor material realizada por el testigo presencial [redacted]; que dicha conclusión se corresponde con las facultades de apreciación que la ley reconoce a los jueces de fondo conforme a los artículos 172 y 333 del

Código Procesal Penal, sin que se advierta una alteración del sentido, contenido o alcance de los medios de prueba que configure el vicio denunciado ni la desnaturalización que se exige demostrar para su acogimiento como motivo casacional, limitándose la parte recurrente a exponer su propia lectura de la prueba, contraria a la efectuada por el tribunal de fondo. Que, en consecuencia, no se advierte en la sentencia impugnada la falta de motivación ni la falta de estatuir denunciadas, por lo que procede desestimar el medio único invocado por el recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.6. En cuanto al único medio invocado por el recurrente [redacted], relativo a la alegada falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, en el que sostiene que la Corte *a qua*, al reducir su pena de veinte (20) a quince (15) años, "implícitamente admitió" una menor participación respecto del coimputado [redacted], sin explicar si su responsabilidad deriva de la coautoría, la complicidad o la participación en la asociación de malhechores como delito autónomo, y sin determinar cómo se materializa a su respecto el tipo penal de asesinato con premeditación y acechanza si su rol se limitó a "esperar" en la oscuridad, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* fundamentó de manera clara y coherente que dicha reducción de pena no obedeció a una

variación de la calificación jurídica retenida ni a una recalificación de su grado de participación en el hecho, sino a la aplicación del principio de humanización y proporcionalidad de la pena, atendiendo a la distinta naturaleza material del aporte de cada imputado en la ejecución del hecho, sin que ello comprometa por sí solo la coherencia de la calificación jurídica de coautoría retenida.

4.7. Que, en cuanto a la coautoría atribuida al recurrente, la Corte *a qua* explicó, con apoyo en la teoría del dominio funcional del hecho, que el recurrente tuvo una participación activa en la realización del hecho penal al permanecer apostado junto al coimputado, ejecutando actos de vigilancia y ocultamiento coordinados evidenciados en la prueba audiovisual, que muestra cómo ambos salían del lugar cada vez que se aproximaba un vehículo, sin que sea necesario que el coautor ejecute personalmente el acto estrictamente típico para que se configure su responsabilidad penal a ese título, bastando que aporte una parte preponderante a la realización del hecho.

4.8. Que, en la especie, quedó establecido que el recurrente permaneció apostado junto al coimputado [redacted], en un lugar solitario y durante un tiempo prolongado, a la espera de las víctimas, realizando en conjunto actos de vigilancia y ocultamiento —

evidenciados en la prueba audiovisual, que muestra cómo ambos salían del lugar cada vez que se aproximaba un vehículo, con el fin de identificar si se trataba de las víctimas—, y portando igualmente un objeto contuso con el que intentó agredir al hoy occiso; que dichos elementos configuran los presupuestos de la coautoría bajo la teoría del dominio funcional del hecho: a) un acuerdo o concierto previo entre los imputados, exteriorizado en la actuación coordinada y simultánea de ambos durante el tiempo de espera; b) un aporte objetivo y esencial a la ejecución del plan común, consistente en la vigilancia conjunta del lugar y en la propia presencia del recurrente como refuerzo armado, sin el cual el coimputado no habría podido consumar la acechanza en las condiciones en que se produjo; y c) el conocimiento y la voluntad de tomar parte en la realización del hecho, evidenciado en su permanencia en el lugar durante todo el desarrollo de los hechos hasta la consumación del resultado; que, en tal virtud, no era necesario que el recurrente ejecutara personalmente el golpe que ocasionó la muerte del hoy occiso para que se configure su responsabilidad penal a título de coautor, pues basta con que su aporte haya sido preponderante para la realización del plan conjunto, como, en efecto, lo fue que, en consecuencia, procede desestimar el medio único invocado por el recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.9. En tal virtud, al no verificarse ninguno de los vicios invocados en los medios examinados ni advertirse en la sentencia impugnada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en su motivación ni desnaturalización alguna de los elementos de prueba, procede rechazar en su totalidad los recursos de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 125-2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 7 de julio de 2025, por resultar la misma conforme al derecho y no evidenciarse en ella los vicios denunciados por las partes recurrentes.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 (antiguo artículo 246) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, en atención a que ambos recursos de casación han sido rechazados, y no obstante lo anterior, procede eximir del pago de las costas del procedimiento a los recurrentes Miguel Ángel

Pool Santos y [redacted], por haber sido asistidos en todo el proceso por defensores públicos, lo cual, conforme al criterio constante de esta Suprema [redacted], constituye razón suficiente para su exoneración, de conformidad con las disposiciones del artículo 250 del Código Procesal Penal.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, disponen la remisión de las decisiones dictadas por esta Suprema [redacted] a las autoridades competentes para su ejecución. En consecuencia, procede ordenar que la secretaría general de esta Segunda Sala remita copia de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema [redacted],

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-

2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de julio de 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema [redacted] notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema [redacted], certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GCO/Em/Lpr